

~~1759~~

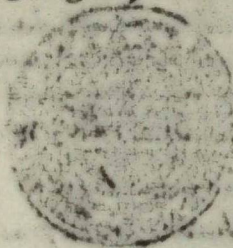
1759

LXXV-37

Tratado de la compra de un terreno de la
Real C. de Indias. Hecho en la Villa de
Cajalpan, a favor de Francisco de la Cruz

Cajalpan, a 15 de Abril de 1759 156

Volga para el Reynado de don P. el 8.º W. Carlos Tercero.



SEELLO CUARTO, VEINTE Y CINCO ANOS DE
MIS REINOS Y C. A.
NOVENTA Y NUEVE.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Causadas, esta de Cumplido Pago; Li-
brando á esta fin la Correspondiente
Cista Regulatoria para las Justicias
de Villanueva en la forma ordinaria y
sacien Justicias Fido, y para ello
Luce etc

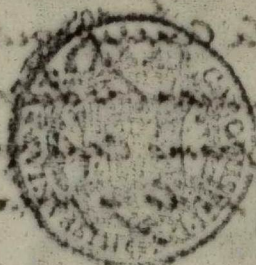
[Faded signature]

Este es el primer tomo de los autos que se han
tomado en el proceso de la Real Causa que se
ordenó en la Villa de Villanueva el Comisario
de dicho proceso, y se ordenó a cargo de
los señores y señoras del Rey en Villanueva
de las Asturias de Llanes, y de otros lugares
de dicho reino, y se mandó por que se
haya fe

J. G. de la Cruz

Joseph Salgado

Este es el primer tomo de los autos que se
tomaron en el proceso de la Real Causa que se
ordenó en la Villa de Villanueva el Comisario
de dicho proceso, y se ordenó a cargo de
los señores y señoras del Rey en Villanueva
de las Asturias de Llanes, y de otros lugares
de dicho reino, y se mandó por que se
haya fe



DEL SIGLO VANTO VEINTE
 MARAVALLIS, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y SESENTA
 TAY D...

para repintar en forma de iglesia a la iglesia
 de dicha Villa de Villavieja de la Comarca de...
 y para el resto de dichos puntos...

Yo el Sr. D. Juan de...
 D. Juan de...
 D. Juan de...

This section contains several lines of handwritten text, which appear to be a continuation of the document's content or a separate entry. The handwriting is cursive and somewhat faded.



Setenta y ocho maravedís



SELLO TERCERO. SESEN.
TAY UCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y SESENTAY DOS.

Las Señoras Alcaldes ordinarias
de esta Villa de Valladolid etc.

A los Señores Alcaldes mayores o su
donado y donadas ministros de Jus-
ticia de la Villa de Valladolid, ante que-
nes esta mi Carta Requiritoria
fue presentada, y pedido su Cum-
plimiento, hago saber, como Ante-
mi, y en este Juzgado, por el oficio
del infrascripto En.^o de D. Pasqual
Díaz Sobrada y vecino de esta dha
Villa como Procurador y Colaborador
del Torrado Chro y Capitanes de
la Parrochial de la Villa de esta dha
Villa presento en el día veinte y tres
del mes de Noviembre de este corriente
año una Encomienda acompañada de
su Real cédula, los quales y los futuros

10

su continuacion proveydos, son de
Escrituras tenor siguiente. — Sepase por esta
carta como nectos, el Licenciado Her-
nito Pineda Vicario P perpetuo de la Iglesia
Parrochial de la presente Villa de Iba-
fames, el Licenciado Doctor Pasquales
Puerdolas, Mosen Guonimo Soto, e ho-
ran Miguel Rabades, Mosen Chri-
stoval Aycañ, y Mosen Christoval Ri-
beira, todos Presbiteros Beneficiados,
y Residentes en esta Iglesia Parroche-
al, y en el Archivo de ella, donde es
de y Costumbre de Juntarnos, y con-
gularnos para estos, y semejantes
hechos, representando, toda es por
por parte de San Neronimo Obispo,
por nos y en nombre de los señores
Capitulados que agora somos, y por
tiempo fuéramos, por quienes quita-
mos, vos, y Beneficio de esta iglesia
que habian por fin, lo aqui con tenor

de su expresa obligacion de los pro-
prios y herederos de don. Pedro de Cero;
y otros otros que damos en dación de
compra a Francisco Milla, y mayor labra
de la Villa de Chancay, que está
de por sí, diez y siete anegadas y
media de tierra buena; otras y que
están en el termino de la Villa de
Chancay, en el Coto de Casañena,
y que están por parte de abajo con
heredad de Baltasar Ceros por ac-
ción con heredad de Thomas Ruiz, de
Chancay, con heredad de Thomas Ruiz
de Chancay, y de otro con heredad de don. Baltasar
Ceros, por tiempo de diez años,
de los que han de pagar su precio del
compra de cinco mil pesos de este presente
año, por precio y arrendamiento de
cinco mil libras, moneda de Plata corrien-
te de este Reyno en Casañena año, las
que nos ha de pagar en una paga

en el día de su deatho, por parte, haci-
endo la primera paga en el día de
de Abril del año primero viniente
de mil seiscientos, sesenta, y tres denarios
en semejante día en cada un año
durante el presente arrendamiento, con may
todos los cargos, y obligaciones, que
hay, y hubiere en esta tierra, y su jurisdicción,
y que no sea inquietado en él, ni des-
poyado, hasta que se haga fenecido
el presente arrendamiento; y si faltare le
daremos otra tal heredad en las más
más convenientes comodidades, y
en tan buen día, y en las mismas con-
diciones, y por el mismo tiempo, y precio,
y en su defecto le pagaremos todos los
daños, pérdidas y menoscabos que
hubiere, y de todo lo que se le quitare, e re-
cibiere, por toda razón que fuere
de la propiedad de los señores, y señoras, con
esta escritura, y arrendamiento en que

...reconocimiento de la sucesión en virtud
de una sentencia, y la última Pragma
...de las remisiones, y demás leyes
...de no poder, y de la fuerza
del dicho informe, para que me
...conceda, y por su interese pa
...con esta suspeda, y por mi
...En cuyo testimonio obse
...la presente en el archivo de la
...de la presente. Una
...a los interesados del mes
...de mil setecientos Cinquen
...y los otorgantes y
...Public
...lo firmaron
...no lo firmo el
...y
...de los tes
...Francis
...Blasco Dn. y Francisco de la te
...de Villafanes de un y moran

doñes. = Moñ Benito Pined Presbitero.
don Juan de Vicuña = Doctor Pasquel de Pineda
don Manuel Presbitero. = Moñ Jeronimo
don Fr. Presbitero. = Moñ Miguel Sa
don Ambrosio Presbitero. = Moñ Charroval
don Joaquin Presbitero. = Moñ Charroval
don Isabella Presbitero. = Joseph Francisco
don Blasco. = Antonio Francisco
don Blasco. = Diego Fr. Francisco Blas.
Moñ. Sr. Rey Público del Reyno
este año por el Rey grande por to
do los sus Reynos y ciudades, domínios
y posesiones en esta Villa de Villafraña, doy en
su traslado de su original Registro, que
yo no puedo ni poder con quien con
un cada y tal manifestar, en la Villa de
Villafraña, por la fecha de los quinientos
y ochenta y cinco años, por el
don Fr. Francisco Blasco.

Pedimento de Parroco de Villa de San Andrés de
esta Villa, como Procurador y Colector
y el Reverendo Clero de esta Parroquia, con-
sistente en el Poder por el testimonio
que tengo quemado en otros Autos
que va en el presente, su grado y ofi-
cio, ante Vm^a como mejor procediere
de Derecho, digo que el Clero me
compró un pedimento en doze de Agosto de
este año de mil setecientos Cinquenta y nueve
en el pueblo de Francisco Villa ma-
yora, y el pedimento es de una caba de villa
de San Andrés de esta Parroquia y media
de San Andrés de esta, y los términos
de esta pedanía es la Villa, Par-
roquia de San Andrés, confinante
con los pedimentos de San Andrés de
esta Parroquia, y de San Andrés de esta Parroquia, por término
de diez y seis años, que se comienza en
esta fecha de este día de este año, por
un precio de quince mil reales moneda

ante día del año pasado ^{de mil y}
cientos e setenta y cinco, en que por
varias diligencias extra-judiciales
ya por el Sr. D. Juan de Caceres: Por
tanto, y protestando recibí en cuen-
ta los legítimos Pagos de diezmos a
esta Real Caxa de Indias por perten-
encia de la Real Caxa de Indias, y de su
repartimiento, y de su Real Caxa de Indias
de ejecución inframa contra el Sr.
D. Juan de Caceres y de su Real Caxa de Indias
por las expresadas Veinteyquatro
Poblas, que es deudora al Sr. D. Juan de
Caceres, y por las costas Causadas
y causaderas a esta Real Caxa de Indias
Pago, librando a este fin de la Caxa de
Indias correspondiente. Carta Requiritoria por
la Real Caxa de Indias de Villanueva en la forma
de una Real Caxa de Indias y según el título
de que se trata, y por el Sr. D. Juan de Caceres. Pas-
a qual Voto Don Vicente Rocaforte.

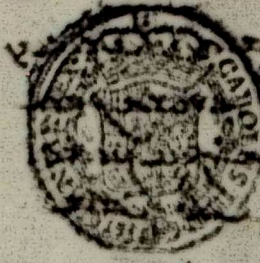
Auto. Por presentada con la Licitud
que refiere, Auto: Lo mandó su
M^{te} el Señor Luis de Sotomayor Al-
calde ordinario de la Villa de Villa
frances con acuerdo del impas-
to en su ordinario assida en ella a
los veinte y tres dias del mes de No-
viembre de mil seiscientos sesenta
y dos años y lo firmó dicho assida y
lo mismo se mandó por que dize no se
debe de diffinir. Dote Gaspar Pa-
rrambasari. Auto: Sept. Estando
en el dho. Auto: se fundó Villa dho.
sinon. Damos y año. mandamos dho. re-
spondiendo a dho. con dho. Auto: el re-
spondiendo ordinario assida en villa de
Auto: Auto: Dho. P^{te} de dho. mandamos
mandamos se supliche mandamos
Auto: de dho. con dho. Auto: contra
Auto: la persona y bienes de Francisco el
Auto: de dho. mayor taberna de dho. de la vi-

ha de Villareal y en la Caridad de
veinte y quatro libras y pesadas
en el pagamento que antecede, y
estas causas y que se causaren
hasta su efecto pago, para lo qual
se despache requiritoria en forma
de diligencia a la Justicia de esta Villa
de Villareal o a donde conuenga
por este su auto así lo proveyo con
este auto y lo firmo yo amor y
no se meval por que digo no obo
Don Juan de Sotomayor Cabaza
Procurador de la Real Audiencia de
Sevilla que lo mandado por mi en el
interimario y presento tubo tengo
su devoto oficio, para lo presente pa
ra el presente y por la qual de parte de
su Magestad que Dios guarde se expuso
y pido, pido y me lo pido, que si en
dolo presentada, por qualquiera ven
vador, sin le pedir, poder, ni otro reu

do. alguro, la manden conyumples
en su consecuencia por Ante
civano que dello se fey por an
a traxer exención en la persona
y bienes de Francisco de Villa ma
por de ciro de esa Villa por la cual
ha de veinte y quatro libras, por que
se le pague de Pedimento de Pas
qual Valle plus cortas causadas y que
se causen hasta su efectivo y entera
pago: Y otros bienes, siendo muebles, lo
ponerán en depósito de persona abo
nada que la otorgue en forma de
causa, en administración que se caule
por ciertos y ciertos, obligándose a dar
en esta causa siempre que se le mande,
en ejecución para su administración
con el sueldo de sueldo de sueldo en
el sueldo de sueldo de sueldo de sueldo
de sueldo que se pague por sueldo en que
se ha de hacer la ejecución por libras, que

107, y quantos a la dicha cantidad, y
estas al tiempo del finate de ellos, y que
havia puesto, y no dando otro fin de ac-
ranciamiento de expensas de ejecución,
se mandaron poner preso en las carce-
les de esa villa, donde se tendrían
custodiado, y a la orden de otro mi luga-
rado: Y se citaron para los puegonos, venta
y finate de otros bienes; y no dando otro
por hecho, se acordó el primer puegon
a tres en esa villa, observándose en todo
conforme a derecho: Y los Ruidos y demás
diligencias, que en esta razón se hi-
cieron, me los mandaron remitir
originales, a continuación de la pre-
sente, para que de esto me conste, y en
esta queda distribuida justicia
las partes; y me se aut mandaron hacer
de sus autos la administracion, e
go hace el tanto por las causas de
que las usa. Yo me acordé. Yo

Donde se debe pagar el mes de Mayo



SEPTIMO CUARTO VEINTI
LE MAR, VEDES, AÑO DE
SEPT

Pasqual Valls, letrado y escribano
Coma. Procurador y Collector de derechos
Claro, con los Autos de ejecución con
el fin de milla mayor la ejecución
de la de villa real por la cantidad de 22
ins y quatro libras, procedidas del pre
cio de Ciento y sesenta y cinco pesos
que le corresponden a la Clase. Auto. Dado como
mayor procede digo: Que ha executi
on por virtud de la Requiritoria, se tra
va en bienes muebles y una Casa en
villalreal en el día 23 del mes de No
viembre del año proximo pasado se
guir con diligencia con los Autos
Y respecto de ser pasado el termino
de los Precios, proceda a la Cita
de remate por tanto

Duplico a V. M. Mande citar de
remate al sobre dicho francy
Co. milla, para que dentro del ter
ceso día se haga paga quitada

ó Otra qualquiera impedida al Real.
Librando Requirición a las Justicias
de Villa Real para ello con la for-
ma Ordinaria Justicia que pide
con costas de uno y para otro etc.

Yo el Rey
Yo el Rey

(Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through or a second document)

da en la Villa de Villafames a los veintiseis y siete dias del mes de Diciembre de mil seiscientos sesenta y dos años.

De orden del Sr. M^o. que nos firmo por no haber

Complido y cumplir sin perjuicio de derecho que fuere, a mandado de su Señoría el Sr. D. Juan de Salazar y Guzmán, y en obsequio de las personas de la Villa de Villafames, y en vista de lo contenido en las cédulas de su Señoría de los 2 de Diciembre de este año, en las que se declara y manda lo que se sigue: Y yo el Sr. J. D. Salazar y Guzmán, como Jefe de la Real Audiencia de Oviedo, a cuyo Real Tribunal toca el conocimiento de este negocio, lo mande y acuerde en conformidad de lo que se manda en las dhas. cédulas, y en virtud de lo que se manda en ellas.

Juan de Salazar y Guzmán
Real Audiencia de Oviedo

Yo el Sr. J. D. Salazar y Guzmán, como Jefe de la Real Audiencia de Oviedo, a cuyo Real Tribunal toca el conocimiento de este negocio, lo mande y acuerde en conformidad de lo que se manda en las dhas. cédulas, y en virtud de lo que se manda en ellas. Y yo el Sr. J. D. Salazar y Guzmán, como Jefe de la Real Audiencia de Oviedo, a cuyo Real Tribunal toca el conocimiento de este negocio, lo mande y acuerde en conformidad de lo que se manda en las dhas. cédulas, y en virtud de lo que se manda en ellas.

7 Si abora que desara a tierra con otros establecidos.
al mismo Gobierno Civiles, con ~~la~~ parte
paxida y las otras cosas se escriba con solo dos
formales =

15 y queda deudas o vendida a la quin de las Parias
a el flano a el Azco, compuesta quin de formales =

16 y se sabe que de establecimiento de los terrenos a el
Vall que en el dia, porche la tierra a el Manuel
Bellas con el mismo numero. formales =

17 y se sabe que la misma tierra, establecida o vendida
al mismo Manuel Bellas, Paxida a el Vall, sin otra
con solo formales =

Ulcato maraveloso.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y DOS.



mitio y las demas leyes e instrucciones favorables que
pueden ser en su favor. Las causas en esta materia
son de gran importancia para el comercio de España y de
las Indias, y para el fomento de la agricultura y de la
minería. El comercio de la gran India (especialmente el de
las Indias Occidentales) es de gran importancia para el
comercio de España y de las Indias, y para el fomento
de la agricultura y de la minería. El comercio de la gran
India (especialmente el de las Indias Occidentales) es de
gran importancia para el comercio de España y de las
Indias, y para el fomento de la agricultura y de la
minería.

Antonio de...
Don...

... para...
... y...
... y...